



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00404-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MIGUEL LEAL SUÁREZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **MIGUEL LEAL SUÁREZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, igualdad, Mínimo -vital, debido proceso, seguridad social.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*“PRIMERO: Se tiene que el pasado 26 de septiembre del 2023, el suscrito por medio de correo electrónico, elevó derecho de petición ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.*

*SEGUNDO: Dicha reclamación se realiza principalmente sobre los descuentos realizados a mi pensión, los cuales son desproporcionados a los que por ley deberían hacerse, es decir, se me está descontando un 12% los cuales no obedecen al fundamento normativo aplicable a la materia.*

*TERCERO: Téngase en cuenta que a la fecha han transcurrido aproximadamente 36 días sin que se me dé respuesta, siquiera donde se me informe que la petición se encuentra en trámite, pero referente a los descuentos ante mi monto pensional se sigue aplicando por el 12% por concepto de salud. Es perjudicial para el suscrito dicho descuento en razón a que soy el pilar de mi núcleo familiar y el dinero que nos queda apenas nos permite subsistir.*

*CUARTO: Conforme con lo anterior, También se solicitó al interior de la solicitud REVISIÓN sobre la pensión que actualmente estoy recibiendo, esto obedeciendo al hecho de que también soy merecedor de la respectiva pensión de vejez. Pero es necesario que la accionada se sirva de realizar el correspondiente estudio sobre mi situación pensional, según lo requerido. Pero hasta la fecha de presentación de este escrito no se me ha rendido ningún tipo de información mínimamente que el mismo se encuentre en trámite.*

*QUINTO: Actualmente, cuento con 78 años, soy una persona de la tercera edad y estoy enfermo. Necesito que la accionada se sirva de dar la respuesta*

*correspondiente a fin de que el suscrito pueda darle continuidad al proceso a fin de lograr la reclamación de un derecho que me corresponde. Pero la mora injustificada por parte de la accionada está generándose un perjuicio, pues como se sabe, el tiempo en mi situación es sumamente apremiante.”*

## **1.2. Pretensiones**

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“PRIMERO: Se TUTELEN mis derechos a Derecho de petición, igualdad, Mínimo-vital, debido proceso, seguridad social, sujeto de especial protección constitucional. En mi favor y transgredidos por la accionada.*

*SEGUNDO: ORDENESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP identificada con NIT. 900373913-4, para que en el término de 48 horas seguidos a la notificación del fallo, se sirva de dar respuesta en ellos términos del art. 14 de la Ley 1437 del 2011 modificado por la ley 1755 del 2015 frente a una respuesta clara, concreta y de fondo.”*

## **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

### **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP (archivo 007)**

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allegó contestación a la acción de tutela, el 21 de noviembre vía correo electrónico, suscrita por el subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la petición con el radicado No. 2023200502234172 del 28 de septiembre de 2023, fue contestada por la UGPP, a través de las comunicaciones bajo el radicado No. 2023180005391091 del 4 de octubre de 2023, radicado No. 2023180005419151 del 6 de octubre de 2023 y radicado No. 2023180005462501 del 12 de octubre de 2023, a través de los cuales se le solicito al actor allegara el formulario único de solicitudes prestaciones, con lo cual se desvirtúa lo

manifestado por el accionante en el sentido de indicar que la UGPP no le había dado una respuesta ni siquiera de su trámite.

Indicó que el término que tiene para resolver de fondo la solicitud de reliquidación de pensión de invalidez, es de cuatro (4) meses, motivo por el cual, la UGPP no ha vulnerado el derecho fundamental de petición incoados por la parte actora, por el contrario la entidad, se encuentra en el término legalmente establecido realizando las gestiones pertinentes en aras de resolver en derecho la solicitud radicada por el actor en el formulario respectivo ante la Entidad el día 11 de octubre de 2023 – fecha en la que allegó el formulario requerido por la UGPP, por lo que se encuentra dentro del término legal para expedir el acto administrativo que en derecho corresponda, el cual vence, el próximo 11 de febrero de 2023.

Sostuvo que el actor se encuentra percibiendo su mesada pensional por concepto de invalidez de manera regular y constante, la cual a la fecha asciende a la suma neta mensual de \$ 2.949.256,45 suma superior al salario mínimo legal vigente que rige en Colombia para el 2023 lo que desvirtúa no solo la vulneración al mínimo vital alegada, sino el perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela como un medio para pretermittir tramites de Ley.

Finalmente solicitó:

*“PRIMERA: Se sirva DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE, y se declare la IMPROCEDENCIA de la tutela de la referencia por cuanto:*

- *Nos encontramos en términos de Ley para dar respuesta a la petición de reliquidación pensional impetrada por la accionante, dado que contamos con el termino legal de cuatro (4) meses, desde la fecha de radicación de la petición una vez la misma se encuentre completa, ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y jurisprudencia.*
- *No puede usarse la acción de tutela para pretermittir los trámites de Ley con los que cuentan las entidades administrativas para expedir el acto administrativo que en derecho corresponda.*
- *De igual modo, una vez emitido el acto administrativo que en derecho corresponde, en caso de que se reconozca un derecho pensional, se cuentan con 2 meses adicionales para la inclusión en nómina de pensionados.*
- *La acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones*
- *La inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor.*
- *El actor no acredita la existencia de perjuicio irremediable que haga prevalente este mecanismo excepcional.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se NIEGUE el amparo a los derechos fundamentales incoados por el accionante por no configurarse vulneración alguna.”*

#### **1.4 Acervo Probatorio**

##### **Con la demanda**

- Solicitud inicial en formato PDF con sus respectivos anexos.
- Correo electrónico enviado a la accionada.

**Con las contestaciones:**

- Copia de la petición materia de la Acción de Tutela
- Copia de las respuestas de tramite iniciales dadas por la Unidad bajos los radicados No. 2023180005391091 del 4 de octubre de 2023, 2023180005419151 del 6 de octubre de 2023 y 2023180005462501 del 12 de octubre de 2023
- Copia del formulario único de prestaciones diligenciado aportado por el actor el 11 de octubre de 2023
- Copia del histórico de pagos de la accionante
- Copia de consulta de bonos pensionales del accionante
- Copia del RUAF de la accionante

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### 3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 26 de septiembre de 2023 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que:

1. El accionante el 26 de septiembre de 2023 remitió al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), petición en la cual solicita:

*“PRIMERO: Sirvanse de disponer la REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ que me fue concedida por medio de Acto Administrativo 003836 de fecha 06 de febrero del año 1990 emitida por CAJANAL – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a fin de que se incluyan todos los factores salariales que fueron acreditados con el respectivo certificado adjunto a la solicitud inicial y se proceda al pago de la*

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

*retroactividad equivalente a la diferencia entre las dos liquidaciones, sumado a ello, se exige el reconocimiento proporcional de: los ajustes anuales de ley, la indexación; razones por las cuales autorizo la revocatoria total y/o parcial de la Resolución citada si a ello hubiere lugar, siempre y cuando ello no implique que se desmejoren las condiciones actuales de pensión, teniendo en cuenta que para el año 2021 recibí una pensión por la suma de (\$2.949.256) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA CTE de los cuales se están deduciendo la suma de (\$354.000) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA CTE lo que corresponde al 12% y no al que legalmente me corresponde para efectos de descuento por este concepto de salud. En atención al art. 14 de la Ley 100 de 1993 y también en atención la ley 2010 del año 2019, referente a los descuentos desproporcionados que se me están realizando por concepto de salud.”*

2. El apoderado de la entidad en la contestación señaló que se dio respuesta a la petición a través el oficio Radicado: 2023180005391091 del 4 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

Cordialmente le informamos que hemos recibido su petición a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la reliquidación de la pensión; al validar la solicitud, identificamos que **no allega el formulario único de solicitudes prestacionales**; el cual es un documento requerido por la entidad conforme a los requisitos señalados en nuestra página web <https://www.ugpp.gov.co/pensiones>.

El estudio de su solicitud de reliquidación de la pensión, podrá continuar cuando se aporte este formulario, considerando que los datos de ubicación y contacto son de vital importancia para el proceso de notificación y de ser el caso para la completitud documental e inclusión en nómina. El formato se debe diligenciar en su totalidad de forma correcta para completar su solicitud, este lo puede descargar en el siguiente link: <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/formularios-descargables>. Dicho formato es editable, esto hace posible que se pueda diligenciar directamente desde su computador.

Por lo anterior y con el fin de resolver su petición, nos permitimos adjuntarle el formulario relacionado en cuatro (04) Folios, para su conocimiento.

Al respecto es importante informar, que este formulario se solicita conforme al artículo 15 de CPACA, donde señala que *“Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.”*

Igualmente, se observa que el accionante radicó en dos oportunidades más la misma petición, las cuales fueron resueltas por la entidad a través de oficios N° Radicado: 2023180005419151 del 6 de octubre y Radicado: 2023180005462501 del 12 de octubre de 2023.

Las anteriores respuestas fueron notificadas al correo [doc.carlosenriquevera@hotmail.com](mailto:doc.carlosenriquevera@hotmail.com) aportado por el accionante en las peticiones.

No obstante lo afirmado por el interesado, revisadas las pruebas allegadas en la contestación por parte de la entidad contra la cual se dirige esta acción, para el

Despacho no existe respaldo alguno a la afirmación del demandante, pues, efectivamente sí respondieron a su petición del 26 de septiembre de 2023 en donde se le requirió para que allegara debidamente diligenciado el formulario único de solicitudes prestacionales y las pruebas documentales relacionadas ponen de presente que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, tal como lo afirma, toda vez que, la entidad se encuentra en término para resolver la solicitud de reliquidación de pensión.

En este sentido, vale la pena recordar los términos con que cuentan las entidades para resolver las solicitudes en materia pensional y que ha reiterado la Corte Constitucional<sup>9</sup>, cuando al respecto ha precisado:

*“25. En virtud de la jurisprudencia expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo – , en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>10</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada<sup>11</sup>.”*

Acogiendo las directrices jurisprudenciales transcritas, en el caso particular bajo estudio, no se vislumbra la violación al derecho de petición alegado por el demandante, pues la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP se encuentra dentro del término de 4 meses para resolver la solicitud de reliquidación de pensión presentada por el señor Miguel Leal Suárez.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>10</sup> Decreto 4269 de 2011

Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 4o.** A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de las entidades accionadas no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental de la accionante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, Mínimo -vital, debido proceso y seguridad social, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos, toda vez que el accionante está recibiendo su mesada pensional y se encuentra afiliado en el régimen contributivo a la Nueva EPS, razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por **MIGUEL LEAL SUÁREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Comunicar** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d044d5c84978b8f9e355b45b766875c5b4d5cb5b507635d8d9cc8955eb9d24b2**

Documento generado en 28/11/2023 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**